



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 24 de septiembre de 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del cuaderno de principal, ID 09.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: MEMORIALES PROCESO RADICACION 76001310300720170006100

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/09/2021 7:54

📎 2 archivos adjuntos (623 KB)

JUZ 01 EJEC (07 CC) 2017-0061 - MARTHA CECILIA SANCHEZ MUÑOZ.pdf; JUZ 01 EJEC (07 CC) 2017-0061 - MARTHA CECILIA SANCHEZ MUÑOZ - liquidacion credito.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Gerencia abogado bonilla <gerencia@abogadobonillavargas.com>

Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 7:42

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIALES PROCESO RADICACION 76001310300720170006100

Buenos días,
Juez 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Rafael Ignacio Bonilla Vargas, apoderado judicial del Banco de Bogotá, me permito adjuntar 2 memoriales con avalúo catastral y liquidación de crédito del siguiente proceso:

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON ACCION REAL CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDA: MARTHA CECILIA SANCHEZ MUÑOZ.
PROVIENE DEL JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI.
RAD. 76001310300720170006100

Cordialmente,
Abogado
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Celular Oficina 300 - 478 50 68



Whatsapp
302 - 404 97 00
Carrera 4 # 10 - 44 Oficina 501
Edificio Plaza Caycedo
Cali - Valle
Correo: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON ACCION REAL CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDA: MARTHA CECILIA SANCHEZ MUÑOZ.

PROVIENE DEL JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

RAD. 76001310300720170006100

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar la **LIQUIDACION DE CREDITO** actualizada correspondiente a las obligaciones incorporadas en los **Pagarés Nos. 353552586 y No.311660065**.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el Art. 884 del Co. De Co. Reformado por la Ley 510/99, a las tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA**.

Adjunto Liquidación;

Pagaré No.353552586	
Capital:	\$56.920.633,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	30-ene-2017
Fecha de corte:	30-sep-2021
Número días de mora:	1680
Total intereses mora:	\$ 69.733.460,59
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 126.654.093,59

Pagaré No.311660065	
Capital:	\$132.532.565,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	16/02/2017
Fecha de corte:	30/09/2021
Número días de mora:	1664
Total intereses mora:	\$ 160.534.932,54
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 293.067.497,54

Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo

Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68

Santiago de Cali - Colombia

Correo Electrónico: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

TOTAL LIQUIDACION
\$ 419.721.591,13

Del Señor Juez, atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
C.C.12'114.273 de Neiva (H)
T.P. No.73.523 del C.S.J.



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON ACCION REAL CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDA: MARTHA CECILIA SANCHEZ MUÑOZ.
PROVIENE DEL JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI.
RAD. 76001310300720170006100

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, me permito aportar certificado de **AVALÚO CATASTRAL** actualizado, del inmueble inscrito con la **M.I.378-195327**, en los **DERECHOS** que le corresponden como propietario a **MARTHA CECILIA SANCHEZ MUÑOZ**.

Dando cumplimiento a lo establecido en el **Art.516 del C.P.C.**, el avalúo catastral del citado inmueble, queda así:

INMUEBLE	VALOR CATASTRAL	VALOR AVALUO+50%
Calle 5 D No. 30 B - 84 Quintas de la Italia Casa A Numero 35 de Palmira.	\$33'738.000,00	\$50'607.000,00

Teniendo en cuenta el avalúo realizado con base en el Catastral, el inmueble inscrito con **M.I. 378-195327**, queda avaluado en la suma de **CIENCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE. (\$50'607.000,00)**, para efectos del remate.

Atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
C.C. 12'114.273 de Neiva
T.P. No.73.523 del C.S.J.

Radicación: 2021 3649

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 09 de septiembre de 2021 a las 10:19:02

Departamento:
VALLE DEL CAUCA

Municipio:
PALMIRA

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Nupre
765200101000014670035000000000	C 5D 30B 84 QUINTAS DE LA ITALIA 1	

Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria
378-195327

Aspecto Físico y Económico

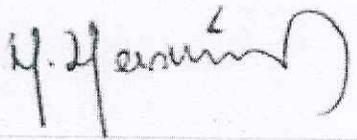
Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
75.00	105.00	33,738,000.00

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad guarda de la fé pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

Propietario/Poseedor

No.	Nombres y Apellidos	Documento	Número
1	MARTHA CECILIA SANCHEZ MUNOZ	Cedula_Ciudadania	31166065

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión. Artículo 42 de la resolución No. 070/2011 IGAC.



MARTHA HERNÁNDEZ ARANGO

Delegado UAECD Gestión Catastral
Palmira, Resolución No. 0402 del
29/04/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 24 de septiembre 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 18.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación - Radicación 76001-31-03-008-2019-00110-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/09/2021 11:34

📎 2 archivos adjuntos (361 KB)

Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.pdf; 2019-110-00- NIEGA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: LEONARDY RODRÍGUEZ <lyjabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de septiembre de 2021 11:27

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación - Radicación 76001-31-03-008-2019-00110-00

Doctor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación

Referencia : Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante : Jorge Camilo Narváez Rodríguez C.C. 94.491.249

Demandante : Luz Elena Ocampo Zapata C.C. 41.762.904

Radicación : 76001-31-03-008-2019-00110-00

Cordial saludo.

LEONARDY RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.458.340** expedida Yumbo (Valle del Cauca), de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional número **186339** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial reconocido del señor **JORGE CAMILO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.491.249** expedida en Cali (V), por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra del auto interlocutorio número 2091 del siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), el cual salió por estados electrónicos el día catorce (14) de septiembre del presente año, recurso que sustento de la siguiente forma:

Establece el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali que son varias las causas por las cuales profiere el auto de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien materia de gravamen y se relacionan así:

1. Porque el bien o la propiedad referenciada le fue adjudicada en un proceso de pertenencia al señor VICTOR JULIO ARIAS GALEANO, proceso que se adelantó en el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI radicado bajo la partida No. 029-2014-00453, y que la petición la hizo el mismo interesado aportando copia de la constancia de inscripción de la declaración judicial de pertenencia a favor de VICTOR JULIO ARIAS
2. Porque en la anotación No. 17 del certificado de tradición del bien inmueble distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-471262, aparece registrada la declaración judicial de pertenencia siendo diáfano que la demandada LUZ ELENA OCAMPO ZAPATA ya no detenta el dominio de la propiedad.
3. Porque la administración judicial estaría imposibilitada para continuar embargando un inmueble que no es de propiedad del ejecutado al interior del presente proceso ejecutivo.

4. Porque el señor VICTOR JULIO ARIAS GALEANO no está siendo perseguido al interior del presente proceso ejecutivo por lo que es procedente levantar la medida de embargo decretada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En cuanto a la aplicación del artículo 597 del C.G.P., numeral 1

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de un proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

Cuando esta disposición normativa de aplicación exegética establece un tercerista o litisconsorte, debe aplicar para este proceso y no de un proceso ajeno al proceso ejecutivo, por lo que la disposición a favor de un tercero ajeno al proceso no es aplicable, por este medio, debido a que no es tercerista en el ejecutivo, **ni tampoco es quien solicitó la medida.**

La misma disposición normativa establece que para el levantamiento de la medida cautelar, el juez debe garantizar que quien solicita el levantamiento debe haber pagado o garantizar el pago de la obligación a cargo del proceso ejecutivo.

También debe considerarse que al tratarse de una solicitud de levantamiento de embargo o levantamiento de la medida cautelar como lo establece el artículo 597 del C.G.P., debió aplicarse el procedimiento que para este evento contiene la norma como es el PROCEDIMIENTO DE UN INCIDENTE, QUE COMO TAL YA SE SURTIÓ EN LA RESPECTIVA ETAPA PROCESAL y como consta también en el expediente digital del proceso ejecutivo singular MAYOR CUANTIA (ARTÍCULOS 127 Y S.S. DEL C.G.P.).

La aplicación de dicha norma corresponde al derecho que tiene el incidentado de

acudir al proceso, solicitar pruebas y demás con el fin de garantizar el debido proceso y pago de la obligación a su favor y de esta manera atender el levantamiento de la medida cautelar.

Ahora si se trata de una PETICIÓN que el Juez no quiso tramitarla como incidente, la única opción que tendría el juzgador, para garantizar LOS DERECHOS DE LA OTRA PARTE es CORRIENDO TRASLADO, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Si se observa mediante la aplicación del artículo 597 del C.G.P., al momento de proferir el auto interlocutorio que ordena el levantamiento de la medida cautelar se están VULNERANDO TODOS LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE (del debido proceso, del derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia, etc), primero porque no se corrió traslado, ni tampoco se tramitó el levantamiento como incidente y mucho más cuando se incurre en una mala interpretación de la misma, debido a que el Juez considera que el solo hecho de solicitar el levantamiento de la medida cautelar es suficiente para despacharla en forma favorable (numeral 1, artículo 597 del C.G.P.)

Obsérvese además que para solicitar el levantamiento de la medida cautelar el petente debe demostrar que la obligación se pagó, o que se está garantizando el pago de la obligación o que el proceso terminó e inclusive que se está dando cumplimiento a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 del artículo 597 del C.G.P.

Pero si se observa, la apoderada del señor VICTOR JULIO ARIAS, solo hizo una petición la cual se convierte de plano en una orden del señor Juez para levantar la medida cautelar, ya que por ningún lado se asoma el procedimiento del derecho a la defensa y la garantía de pago como sustitución para levantar la medida que se tiene.

EL INCIDENTE: es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con el. Puede decirse que el incidente es un litigio accesorio al procedimiento judicial principal, que el juez o el tribunal deben resolver a través de una sentencia interlocutoria o de un auto.

CATEGORÍA: Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse. Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso.

EN CUANTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE: Las partes no están en la obligación de pronunciarse sobre actuaciones IMPERTINENTES de terceros que no cumplan los requisitos establecidos por la ley, una vez cumplidos estos requisitos, es deber del Juez correr traslado o ponerlos en conocimiento de la parte afectada y cuando la ley establezca que debe ser a través de un procedimiento especial **a este debe acudirse como lo establece el artículo 127 del C.G.P.**

No es posible que después de haber agotado todos los esfuerzos para demostrar la existencia de la deuda, haber agotado todos los esfuerzos para ubicar los bienes del deudor, el juzgador de un solo tajo y en forma fulminante a petición de un tercero ORDENE LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, sin una sola garantía para el demandante y sin la prueba de haberse cancelado en su totalidad la acreencia o cualquier otra.

La actuación del señor juez en este auto, desequilibra la balanza de la justicia para entregársela a un petente sin ninguna justificación.

Diferente postura tendrá este recurrente, cuando para levantar la medida deberá existir una garantía pues liberar del embargo de los derechos de cuota de la señora LUZ ELENA OCAMPO ZAPATA, es haber garantizado el pago en dinero en efectivo o con otro bien de mejor derecho.

CONFORME A LA ACTUACIÓN EN DERECHO: El juez está obligado a garantizar el pago de la obligación perseguida a través del proceso ejecutivo para que proceda el levantamiento de la medida cautelar o por el contrario el petente deberá garantizar a través de póliza o depósito judicial el pago de dicha obligación ejecutiva, es decir a sustituirla por otra de mejor derecho.

Considera este recurrente que el señor Juez quiere ante todo darle solución a un tercero, sin percatarse que está vulnerando los derechos de la parte demandante en el proceso de su conocimiento y si el señor juez de la causa desea aplicar justicia lo que debe garantizar es precisamente el pago de la obligación y una vez esté en firme dicha actuación, proceder con el levantamiento de la medida cautelar y no al contrario como aconteció con el referido auto interlocutorio. Lo anterior da pie para un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO por parte del juzgador y es por esta razón que se controvierte cuando aun sin importar la suerte de lo que ocurra o pueda ocurrir con el inmueble puesto que *sería vendido de iso facto*, ordena entonces el juez levantar el embargo del único bien de la señora OCAMPO ZAPATA, donde a la señora se la

adjudica más del 91.1 por ciento del derecho real de dominio como consta en la sentencia No. 083 del 10 de mayo del año 2018, del juzgado quinto civil municipal de Cali-Valle, incluida en la anotación No. 12 a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-471262. Por consiguiente, se derriba fulminantemente lo dicho por el juez en el auto interlocutorio, donde se manifiesta que la señora demandada ya no detenta el dominio de dicho inmueble por la presunta declaración judicial de pertenencia a favor del señor ARIAS GALEANO, con fecha del 11 de Junio de 2021 (la cual se hizo efectiva el día 23 de Julio de 2019, mediante la anotación No. 15), mientras que la medida cautelar de embargo se puede verificar en la anotación No. 14 de fecha 22 de Julio de 2019-un día antes de que se registrara la adjudicación de la pertenencia.

La carga de la prueba para demostrar que el derecho reclamado en el ejecutivo está garantizado con el pago de la acreencia en alguna otra forma es del peticionario en el levantamiento de la medida cautelar, la que no se avizora en ningún momento.

Dicho de otra forma, las medidas cautelares deberán permanecer en la medida en que el objetivo del mismo es garantizar que la obligación se cumpla de manera coercitiva, ahora si esas medidas son excesivas pues existen los mecanismos judiciales a fin de que el juez del caso tome las medidas del caso, pero sin abusar del derecho.

EN CUANTO AL REGISTRO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA RADICACIÓN 2014-453 DEL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL.

Hay una grave equivocación por parte de su señoría, en cuanto establecer que había un registro de demanda de un proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria como acción primigenia al embargo y por ello procede el levantamiento de la medida siendo producto del resultado del libelo que dio origen al registro, ya que el registro de la demanda no afecta la enajenabilidad de las cuotas partes y lo mismo los embargos, lo anterior de conformidad con el artículo 591 del C.G.P. (INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA).

Si es como lo interpreta el señor Juez, que la inscripción de la demanda verbal de pertenencia limitaba cualquier acción, entonces nunca hubiere procedido el embargo por lo siguiente:

1. Nunca hay dos (2) embargos sobre un mismo bien

2. En los inmuebles embargados no proceden las compraventas.

RESOLUCIÓN No. 12665 del 31 de diciembre de 2012 de SUPERNOTARIADO

Por todo lo anteriormente expuesto, y reclamando el procedimiento correcto a los parámetros exigidos por el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, frente a la petición elevada por al apoderada del señor ARIAS GALEANO, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar efectuada por cuenta del proceso ejecutivo y sin existir una sustitutiva que así lo establezca, **EL LEVANTAMIENTO ORDENADO POR EL DESPACHO SE TORNA IMPROCEDENTE Y POR ENDE PROCEDE LA REVOCATORIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2091 NEGANDO DE PLANO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Por todos los argumentos expuestos, me permito formular las siguientes:

PETICIONES:

Solicito señor Juez muy respetuosamente, **SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL AUTO No. 2091 PROFERIDO por el despacho del JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI con fecha siete (07) de Septiembre del año 2021** y en su lugar se accedan o se resuelvan favorablemente las peticiones contenidas en el presente escrito y se conceda el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, en calidad de apoderado judicial del ejecutante y se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Dejo así señor (a) JUEZ sustentado el presente RECURSO DE APELACIÓN.

PRUEBAS

1. Ruego tener como tales las pruebas que obran dentro del proceso y las allegadas en el momento de pronunciarme **RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, las cuales ya han sido allegadas en debida forma al expediente que contiene este proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.**

2. PDF Auto 080 del 05 de marzo del año 2.020.

Del Señor Juez.

Atentamente,

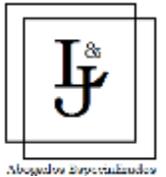
LEONARDY RODRÍGUEZ
C.C. 16.458.340 de Yumbo
T.P. 186339 del C.S. de la J.



Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyjabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



Doctor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación
Referencia : Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante : Jorge Camilo Narváez Rodríguez C.C. 94.491.249
Demandante : Luz Elena Ocampo Zapata C.C. 41.762.904
Radicación : 76001-31-03-008-2019-00110-00

Cordial saludo.

LEONARDY RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.458.340** expedida Yumbo (Valle del Cauca), de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional número **186339** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial reconocido del señor **JORGE CAMILO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.491.249** expedida en Cali (V), por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra del auto interlocutorio número 2091 del siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), el cual salió por estados electrónicos el día catorce (14) de septiembre del presente año, recurso que sustento de la siguiente forma:

Establece el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali que son varias las causas por las cuales profiere el auto de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien materia de gravamen y se relacionan así:

- a) Porque el bien o la propiedad referenciada le fue adjudicada en un proceso de pertenencia al señor VICTOR JULIO ARIAS GALEANO, proceso que se adelantó en el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI radicado bajo la partida No. 029-2014-00453, y que la petición la hizo el mismo interesado aportando copia de la constancia de inscripción de la declaración judicial de pertenencia a favor de VICTOR JULIO ARIAS
- b) Porque en la anotación No. 17 del certificado de tradición del bien inmueble distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-471262, aparece registrada la declaración judicial de pertenencia siendo diáfano que la demandada LUZ ELENA OCAMPO ZAPATA ya no detenta el dominio de la propiedad.

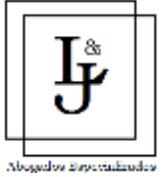


Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355

Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyjabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



- c) Porque la administración judicial estaría imposibilitada para continuar embargando un inmueble que no es de propiedad del ejecutado al interior del presente proceso ejecutivo.
- d) Porque el señor VICTOR JULIO ARIAS GALEANO no está siendo perseguido al interior del presente proceso ejecutivo por lo que es procedente levantar la medida de embargo decretada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En cuanto a la aplicación del artículo 597 del C.G.P., numeral 1

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de un proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

Cuando esta disposición normativa de aplicación exegética establece un tercerista o litisconsorte, debe aplicar para este proceso y no de un proceso ajeno al proceso ejecutivo, por lo que la disposición a favor de un tercero ajeno al proceso no es aplicable, por este medio, debido a que no es tercerista en el ejecutivo, **ni tampoco es quien solicitó la medida.**

La misma disposición normativa establece que para el levantamiento de la medida cautelar, el juez debe garantizar que quien solicita el levantamiento debe haber pagado o garantizar el pago de la obligación a cargo del proceso ejecutivo.

También debe considerarse que al tratarse de una solicitud de levantamiento de embargo o levantamiento de la medida cautelar como lo establece el artículo 597 del C.G.P., debió aplicarse el procedimiento que para este evento contiene la norma como es el PROCEDIMIENTO DE UN INCIDENTE, QUE COMO TAL YA SE SURTIÓ EN LA RESPECTIVA ETAPA PROCESAL y como consta también en el expediente digital del proceso ejecutivo singular MAYOR CUANTIA (ARTÍCULOS 127 Y S.S. DEL C.G.P.).

La aplicación de dicha norma corresponde al derecho que tiene el incidentado de acudir al proceso, solicitar pruebas y demás con el fin de garantizar el debido

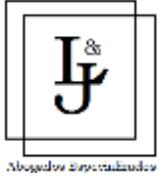


Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355

Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyjabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



proceso y pago de la obligación a su favor y de esta manera atender el levantamiento de la medida cautelar.

Ahora si se trata de una PETICIÓN que el Juez no quiso tramitarla como incidente, la única opción que tendría el juzgador, para garantizar LOS DERECHOS DE LA OTRA PARTE es CORRIENDO TRASLADO, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Si se observa mediante la aplicación del artículo 597 del C.G.P., al momento de proferir el auto interlocutorio que ordena el levantamiento de la medida cautelar se están VULNERANDO TODOS LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE (del debido proceso, del derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia, etc), primero porque no se corrió traslado, ni tampoco se tramitó el levantamiento como incidente y mucho más cuando se incurre en una mala interpretación de la misma, debido a que el Juez considera que el solo hecho de solicitar el levantamiento de la medida cautelar es suficiente para despacharla en forma favorable (numeral 1, artículo 597 del C.G.P.)

Obsérvese además que para solicitar el levantamiento de la medida cautelar el petente debe demostrar que la obligación se pagó, o que se está garantizando el pago de la obligación o que el proceso terminó e inclusive que se está dando cumplimiento a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 del artículo 597 del C.G.P.

Pero si se observa, la apoderada del señor VICTOR JULIO ARIAS, solo hizo una petición la cual se convierte de plano en una orden del señor Juez para levantar la medida cautelar, ya que por ningún lado se asoma el procedimiento del derecho a la defensa y la garantía de pago como sustitución para levantar la medida que se tiene.

EL INCIDENTE: es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con el. Puede decirse que el incidente es un litigio accesorio al procedimiento judicial principal, que el juez o el tribunal deben resolver a través de una sentencia interlocutoria o de un auto.

CATEGORÍA: Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse. Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso.

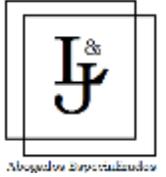


Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355

Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyjabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



EN CUANTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE: Las partes no están en la obligación de pronunciarse sobre actuaciones IMPERTINENTES de terceros que no cumplan los requisitos establecidos por la ley, una vez cumplidos estos requisitos, es deber del Juez correr traslado o ponerlos en conocimiento de la parte afectada y cuando la ley establezca que debe ser a través de un procedimiento especial **a este debe acudir como lo establece el artículo 127 del C.G.P.**

No es posible que después de haber agotado todos los esfuerzos para demostrar la existencia de la deuda, haber agotado todos los esfuerzos para ubicar los bienes del deudor, el juzgador de un solo tajo y en forma fulminante a petición de un tercero ORDENE LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, sin una sola garantía para el demandante y sin la prueba de haberse cancelado en su totalidad la acreencia o cualquier otra.

La actuación del señor juez en este auto, desequilibra la balanza de la justicia para entregársela a un petente sin ninguna justificación.

Diferente postura tendrá este recurrente, cuando para levantar la medida deberá existir una garantía pues liberar del embargo de los derechos de cuota de la señora LUZ ELENA OCAMPO ZAPATA, es haber garantizado el pago en dinero en efectivo o con otro bien de mejor derecho.

CONFORME A LA ACTUACIÓN EN DERECHO: El juez está obligado a garantizar el pago de la obligación perseguida a través del proceso ejecutivo para que proceda el levantamiento de la medida cautelar o por el contrario el petente deberá garantizar a través de póliza o depósito judicial el pago de dicha obligación ejecutiva, es decir a sustituirla por otra de mejor derecho.

Considera este recurrente que el señor Juez quiere ante todo darle solución a un tercero, sin percatarse que está vulnerando los derechos de la parte demandante en el proceso de su conocimiento y si el señor juez de la causa desea aplicar justicia lo que debe garantizar es precisamente el pago de la obligación y una vez esté en firme dicha actuación, proceder con el levantamiento de la medida cautelar y no al contrario como aconteció con el referido auto interlocutorio. Lo anterior da pie para un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO por parte del juzgador y es por esta razón que se controvierte cuando aun sin importar la suerte delo que ocurra o pueda ocurrir con el inmueble puesto que *sería vendido*

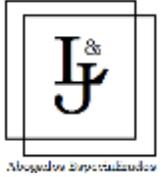


Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355

Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyjabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



de iso facto, ordena entonces el juez levantar el embargo del único bien de la señora OCAMPO ZAPATA, donde a la señora se la adjudica más del 91.1 por ciento del derecho real de dominio como consta en la sentencia No. 083 del 10 de mayo del año 2018, del juzgado quinto civil municipal de Cali-Valle, incluida en la anotación No. 12 a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-471262. Por consiguiente, se derriba fulminantemente lo dicho por el juez en el auto interlocutorio, donde se manifiesta que la señora demandada ya no detenta el dominio de dicho inmueble por la presunta declaración judicial de pertenencia a favor del señor ARIAS GALEANO, con fecha del 11 de Junio de 2021 (la cual se hizo efectiva el día 23 de Julio de 2019, mediante la anotación No. 15), mientras que la medida cautelar de embargo se puede verificar en la anotación No. 14 de fecha 22 de Julio de 2019-un día antes de que se registrara la adjudicación de la pertenencia.

La carga de la prueba para demostrar que el derecho reclamado en el ejecutivo está garantizado con el pago de la acreencia en alguna otra forma es del peticionario en el levantamiento de la medida cautelar, la que no se avizora en ningún momento.

Dicho de otra forma, las medidas cautelares deberán permanecer en la medida en que el objetivo del mismo es garantizar que la obligación se cumpla de manera coercitiva, ahora si esas medidas son excesivas pues existen los mecanismos judiciales a fin de que el juez del caso tome las medidas del caso, pero sin abusar del derecho.

EN CUANTO AL REGISTRO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA RADICACIÓN 2014-453 DEL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL.

Hay una grave equivocación por parte de su señoría, en cuanto establecer que había un registro de demanda de un proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria como acción primigenia al embargo y por ello procede el levantamiento de la medida siendo producto del resultado del libelo que dio origen al registro, ya que el registro de la demanda no afecta la enajenabilidad de las cuotas partes y lo mismo los embargos, lo anterior de conformidad con el artículo 591 del C.G.P. (INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA).

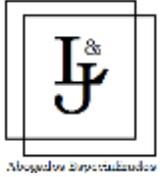


Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355

Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Coleseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyjabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



Si es como lo interpreta el señor Juez, que la inscripción de la demanda verbal de pertenencia limitaba cualquier acción, entonces nunca hubiere procedido el embargo por lo siguiente:

- a) Nunca hay dos (2) embargos sobre un mismo bien
- b) En los inmuebles embargados no proceden las compraventas.

RESOLUCIÓN No. 12665 del 31 de diciembre de 2012 de SUPERNOTARIADO

Por todo lo anteriormente expuesto, y reclamando el procedimiento correcto a los parámetros exigidos por el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, frente a la petición elevada por al apoderada del señor ARIAS GALEANO, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar efectuada por cuenta del proceso ejecutivo y sin existir una sustitutiva que así lo establezca, **EL LEVANTAMIENTO ORDENADO POR EL DESPACHO SE TORNA IMPROCEDENTE Y POR ENDE PROCEDE LA REVOCATORIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2091 NEGANDO DE PLANO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Por todos los argumentos expuestos, me permito formular las siguientes:

PETICIONES:

Solicito señor Juez muy respetuosamente, **SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL AUTO No. 2091 PROFERIDO por el despacho del JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI con fecha siete (07) de Septiembre del año 2021** y en su lugar se accedan o se resuelvan favorablemente las peticiones contenidas en el presente escrito y se conceda el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, en calidad de apoderado judicial del ejecutante y se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Dejo así señor (a) JUEZ sustentado el presente RECURSO DE APELACIÓN.

PRUEBAS

1. Ruego tener como tales las pruebas que obran dentro del proceso y las allegadas en el momento de pronunciarme RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, **las cuales ya han sido allegadas en debida forma al expediente que contiene este proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.**
2. PDF Auto 080 del 05 de marzo del año 2.020.



Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355

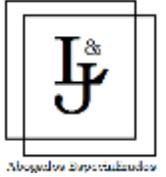
Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728

Cel. 3172657355

Email: lyjabogados@hotmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca



Del Señor Juez.

Atentamente,

LEONARDY RODRÍGUEZ

C.C. 16.458.340 de Yumbo

T.P. 186339 del C.S. de la J.



**Universidad
Libre**

Dr. Leonardy Rodríguez

Cel: 3172657355

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, el presente escrito presentado por el apoderado de la parte opositora en el presente incidente de oposición al secuestro, donde solicita se levante la medida cautelar de embargo. Sírvase proveer.

Cali V, 5 de marzo de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

AUTO No. 080. 1ª. Instancia
Ejecutivo. Vs. Luz Elena Ocampo Zapata
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2019-00110-00.

SE GLOSA a los autos el anterior escrito por medio del cual el apoderado que actuó en su calidad de opositor dentro del presente incidente, solicita el levantamiento de la medida de embargo.

Al respecto se le ha de indicar que del trámite ocurrido en el presente incidente se tiene que, por medio de audiencia de fecha 6 de octubre de 2020, y como constan en la respectiva acta, se decidió la oposición al secuestro disponiendo el levantamiento del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-471262 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

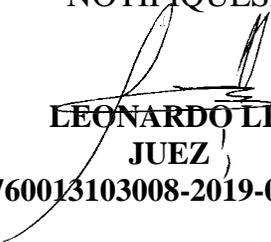
TENIENDO en cuenta que la parte demandante dentro de la misma diligencia en su debida oportunidad hizo uso de las facultades contenidas en el artículo 596 numeral 3 de Código General del Proceso para continuar con el embargo de los derechos que le correspondan a la demandada Luz Elena Ocampo Zapata, de dicho bien en el proceso Ejecutivo, y mediante el cual la parte opositora hizo parte del incidente ya terminado, mas no hace parte en el proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior los derechos de la señora Luz Elena Ocampo Zapata sobre el bien objeto de la medida cautelar, deben continuar embargados, para el trámite que corresponde en este proceso y por lo tanto no es procedente el levantamiento del embargo como se solicita. Y el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el levantamiento de la medida de embargo como se solicita por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00110-00.

F2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 24 de septiembre de 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del cuaderno de principal, ID 13.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: LIQUIDACION

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 16:19

📎 1 archivos adjuntos (162 KB)

JUZG.1CCTO.EJEC. R. 010-2021-00023 LIQUIDACION.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Jose Fernando moreno <jfmorenol@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 16:41

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.

DEMANDADO: OPERADORES DEL CAMPO S.A.

RADICACION: 010-2021-00023

JOSE FERNANDO MORENO LORA

ABOGADO

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.
DEMANDADO: OPERADORES DEL CAMPO S.A.
RADICACION: 010-2021-00023

JOSE FERNANDO MORENO LORA, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.290 expedida en Yumbo, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 51.474 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial presento liquidación del crédito así:

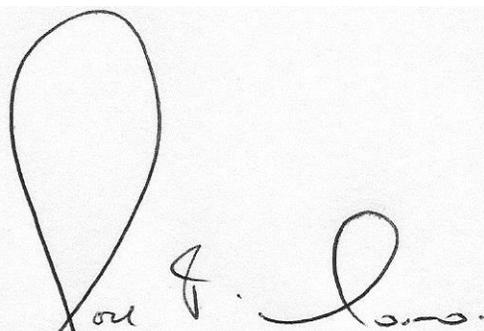
La liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., con fecha de corte a Agosto 30 de 2021

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN: \$117.938.094.00 que se especifica así.

Capital Adeudado:	\$109.312.860.00
Intereses de Mora:	\$ 8.625.234.00

Solicito muy comedidamente se sirva correr traslado de la misma.

Del señor Juez, respetuosamente,



JOSE FERNANDO MORENO LORA

C.C. No. 16.450.290 expedida en Yumbo (V)

T.P. No. 51.474 Consejo Superior de la Judicatura

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA



No. Liquidación : 135153
Número de crédito : 1000000115790
Identificación : NIT N° 9001072596
Nombre : OPERADORES DEL CAMPO S.A
Intermediario financiero : 8909039388 BANCOLOMBIA
Fondo administrador : FG CONFE
Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 109.312.860 Fecha desembolso : 23.03.2021
Tasa corrientes (%) :

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 30.08.2021
Fecha último pago : 23.03.2021 Tasa de mora (%) : 18,00
Saldo Capital : 109.312.860 Cuotas en mora : 001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	109.312.860
Intereses corrientes	0
Intereses de Mora	8.625.234
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
TOTAL DEUDA	117.938.094

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9001072596
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio_cliente@fng.gov.co

NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendario contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 30.08.2021

Página 1 de 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 24 de septiembre de 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del cuaderno de principal, ID 07.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RAD: 15-2020-00025- EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA - FNG VS SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIO ESPECIALIZADO CALI SAS Y OTRO - REMISION DE LIQUIDACION POR FNG - SOLICITUD LINK EXPEDIENTE

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/09/2021 9:39

Para: epamelavasquez <epamelavasquez@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (163 KB)

LIQUIDACION FNG.pdf; ANEXO.pdf; MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION Y SOLICITADNO LINK DE EXPEDIENTE.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Dando alcance a su solicitud respecto al link del expediente, se envía enlace a la carpeta digital del expediente electrónico para su revisión. Se informa que dicho enlace tiene vigencia temporal limitada.

📁 [760013103-015-2020-00025-00](#)

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS <epamelavasquez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 8:55

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 15-2020-00025- EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA - FNG VS SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIO ESPECIALIZADO CALI SAS Y OTRO - REMISION DE LIQUIDACION POR FNG - SOLICITUD LINK EXPEDIENTE

Apreciados Dres. Cordial saludo.

Remito liquidación de crédito elaborada por mi mandante junto con anexo.

Total 03 archivos.

Mil gracias y buena semana!

Cordialmente,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada - Asesora Jurídica
Cel. 300 7005455

Señor
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A -FNG
DEMANDADO: SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADO CALI SAS Y OTRP
RADICACION: 2020-00025
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - SOLICITUD ENVIO DE LINK
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.032 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de la parte demandante, me permito me permito aportar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO elaborada por mi mandante en lo que respecta a FNG.

Así mismo y en atención a que mi mandante es SUBROGATARIO (parcial), requerimos muy respetuosamente su colaboración en el sentido de permitirnos el acceso al expediente con el fin de revisar el desarrollo del proceso, adelantar a las actuaciones a que haya lugar y en general ejercer la atención y adecuada defensa de los intereses de mi cliente, en virtud de la subrogación y que **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** ya hace parte en el proceso.

Así mismo agradezco en lo posible remitirme el link de acceso al expediente, al correo electrónico epamelavasquez@hotmail.com.

Agradezco poner en conocimiento de los demás sujetos procesales.

Agradeciendo de antemano su amable gestión,

Del Señor Juez,



ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
CC. 66.953.032 de Cali
TP. 92.270 del C.S.J.

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



No. Liquidación : 131943
Número de crédito : 1000000112347
Identificación : NIT N° 9006412699
Nombre : SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIO ESP
Intermediario financiero : 8600343137 BANCO DAVIVIENDA
Fondo administrador : FG CONFE
Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 72.149.805 Fecha desembolso : 01.10.2020
Tasa corrientes (%) :

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 17.08.2021
Fecha último pago : 30.11.2020 Tasa de mora (%) : 18,00
Saldo Capital : 70.618.501 Cuotas en mora : 001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	70.618.501
Intereses corrientes	0
Intereses de Mora	9.054.646
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	216.229
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
TOTAL DEUDA	79.889.376

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9006412699
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co
NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendarios contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 17.08.2021



This document was created with the Win2PDF “print to PDF” printer available at <http://www.win2pdf.com>

This version of Win2PDF 10 is for evaluation and non-commercial use only.

This page will not be added after purchasing Win2PDF.

<http://www.win2pdf.com/purchase/>

**DETALLE PAGOS REALIZADOS
SUBDIRECCION DE CARTERA**



No. Liquidación : 131943
Número de crédito : 1000000112347
Identificación : NIT N° 9006412699
Nombre : SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIO ESP
Intermediario financiero : 8600343137 BANCO DAVIVIENDA
Fondo administrador : 0010 FG CONFE
Oficina : 0022 CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 72.149.805 Fecha desembolso : 01.10.2020

DETALLE PAGOS REALIZADOS

DIA PAGO	CONCEPTO	VALOR ABONO
30.11.2020	Abono capital	1.531.304
30.11.2020	Interés mora	2.134.844
	TOTAL ABONO	3.666.148

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9006412699
-----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"



This document was created with the Win2PDF "print to PDF" printer available at <http://www.win2pdf.com>

This version of Win2PDF 10 is for evaluation and non-commercial use only.

This page will not be added after purchasing Win2PDF.

<http://www.win2pdf.com/purchase/>